



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 980

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial por la señora DANERY CALLE ANGEL en favor de su menor hijo, en contra del señor FREDIS AUGUSTO PUERTA MONTERO progenitor del citado niño, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Respecto al acta contentiva de la denuncia por inasistencia alimentaria efectuada por la demandante el día 18 de marzo del 2019, ante la sala de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación No. 60 de Cali; y la Constancia de No Comparecencia expedida por el Juez de Paz de la Comuna Catorce de Cali del 15 de agosto de 2019, se advierten dos aspectos:

a) El documento emitido por la Fiscalía fue allegado de manera incompleta o escaneado de forma irregular lo cual imposibilita su plena valoración. Igual situación sucede con la boleta de citación del Juez de Paz, y algunos de los anexos referidos en el acápite de prueba documental, lo cual debe ser corregido.

b) De ambas diligencias, se advierte que no se allega con las mismas las diligencias anexas que den cuenta de la plena citación y soportes de correo certificados que permitan dar cuenta de la debida notificación de la parte pasiva a las referidas audiencias; igualmente que fueron convocadas única y exclusivamente por “inasistencia alimentaria” e “imputaciones de manutención de menor”, según se aprecia en los referidos documentos sin solicitar fijación de la cuota alimentaria y los aspectos a que se refieren los hechos cuarto, quinto y sexto; además de los numerales primero y segundo de las pretensiones de la demanda.

- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar; según los datos del convocado que contiene la demanda.

- Deberá hacerse claridad frente al nombre del demandado, que difiere con el indicado en el poder, apartes de la demanda, y los documentos de los anexos a la misma, por cuanto se aprecian nombres citados como “FREDIS AGUSTO PUERTA MONTERO”; “FREDYS AGUSTO PUERTA MONTERO”; “FREDIC AGUSTO PUERTA” y “FREDIS AGUSTO PUERTA”, para lo cual deberá tenerse en cuenta su registro como aparece en la cédula, allegándose copia virtual de la misma.

- Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). El indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada NATALI FERNANDEZ SANCHEZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdb73076be540ce6ae0dac703617b589b75a5061984d8c03909e3aecf000f30

Documento generado en 29/09/2021 02:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>